

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4525

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero.)

Núm. 125

Gobierno Civil.

Expropiaciones.—Con esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el artículo 86 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 publicado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de un cerredo lindante con las calles de Ronda de Poniente, de Serbest y Calle 27 del Arrabal de Santa Catalina, propiedad de D. Gabriel Oliver y Palmer, que el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad trata de expropiar, para el ensanche de una porción de la mencionada calle de Serbest.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del citado reglamento, he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 22 Enero de 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova

Núm. 126

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subasta.—El día 2 de Febrero próximo venidero y á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Buñola la 4.ª y última subasta de 2200 estereos de leña menuda señalados en Bassal de can Mica de la Comuna de dicho pueblo por el tipo de setecientos cuatro pesetas (704 pesetas), y rigiendo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para celebrar las tres primeras subastas.

De orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Barcelona 17 Enero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 127

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Fijadas definitivamente las Cuentas municipales del año 1894-95, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley. Dicho plazo empezará á contar desde la pu-

blicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 21 Enero 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 128

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SÓLLER

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los aspirantes que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Sóller 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Joy.

Núm. 129

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer recaída á solicitud de D. Jaime Vidal y Vidal en autos ejecutivos sigue contra D.ª Antonia Ana Cirer y Mulet como representante legal de sus hijos menores Matías, María Magdalena y Antonia Villalonga y Cirer, sobre pago de tres mil doscientas cincuenta pesetas, intereses por ciento anual vencidos desde diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro y que venzan y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca compuesta de una cochera sin número y un piso señalado con el cuarenta y dos de la calle de la Alfarería de esta ciudad, lindante por la derecha entrando con la casa número cuarenta y por la izquierda y fondo con la de D. Miguel Bauzá; justipreciada en dos mil cuatrocientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el diez y siete de Febrero próximo, á las doce de la mañana en los estrados de dicho Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, que se devolverá una vez rematada á sus respectivos dueños excepto el que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación sirviéndole como pago á cuenta del total importe; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo hecha la baja anunciada; los gastos que la subasta ocasione y demás hasta la inscripción en el Registro á nombre del comprador serán de su cargo; los títulos de propiedad obrante en autos estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los licitadores con los cuales de-

berán conformarse sin derecho á exigir otros.

Palma de Mallorca á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 130

D. Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D. Pedro Rosselló Crespi contra Mr. Lee-Latrobe Batteman, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad ha recaído la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:—

En la villa de Inca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Rigoberto Garcia Blanco Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los autos ejecutivos promovidos por D. Pedro Rosselló Crespi, carpintero, vecino de La Puebla, representado por el Procurador D. Juan Llobera y defendido por el Letrado don Juan Tugores, contra Mr. Lee-Latrobe Batteman de la propia vecindad, que se halla en rebeldía, sobre pago de cantidad:—

Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Pedro Rosselló Crespi de la cantidad de nueve mil novecientos once pesetas noventa y cinco céntimos impor total de las cuatro letras presentadas, intereses al seis por ciento anual devengados por el capital de cada una desde la fecha de su respectiva protesta y que devenguen en lo sucesivo, gastos de protesta de todas ellas en cantidad de cuarenta y ocho pesetas y costas causadas y á causar hasta el efectivo pago, en todo lo cual se condena al ejecutado Mr. Lee-Latrobe Batteman; y téngase presente á la publicación de esta sentencia lo prevenido en los artículos 282, 283 y 769 de la mencionada Ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo:—Rigoberto G. Blanco.

Y para la notificación en forma de la preinserta sentencia de remate al ejecutado Mr. Lee-Latrobe Batteman, expido el presente edicto en Inca á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 131

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INCA

En este Juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario, promovió el procurador D. Juan Llobera en representación de Juana María, Miguel, Catalina y Pedro José Gual Cifre, el oportuno expediente para la declaración de herederos abintestato de Juana María Valcanera Aulet, tía de éstos, natural y vecina de Sineu en esta

Provincia, en donde falleció día tres de Agosto próximo pasado, publicado que fué el correspondiente edicto anunciando: 1.º La muerte sin testar de la Juana María Valcanera Aulet; 2.º Que los que reclaman su herencia, en partes iguales, son sus expresados sobrinos Juana María, Miguel, Catalina y Pedro José Gual y Cifre, parientes de tercer grado; y 3.º Llamando á los que se creyeran con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, ha comparecido á reclamar dicha herencia, dentro del expresado término, Vicente Navilla Expósito obrando en concepto de cesionario de Miguel Valcanera Cifre y de Miguel y Juana María Valcanera Arrom, primos estos dos últimos de la Juana María Valcanera Aulet y sobrina ésta del Miguel Valcanera Cifre, y pur tanto, pariente también éste de tercer grado de la finada Juana María Valcanera Aulet. Y en su virtud se ha acordado mediante providencia de treinta y uno de Diciembre último, que por medio del presente segundo edicto se llame á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á ejercerlo dentro de veinte días, con apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Para que se inserte pues, en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se expide el presente en Inca á dos Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 132

CÉDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber á D. Miguel Caldentey y Vidal y á D. Jaime Calafat y Serra, segundos ó posteriores hipotecarios de Jaime Mayol y Rosselló, que en los autos ejecutivos que contra este sigue en este Juzgado de primera instancia de Manacor el procurador D. Gabriel Ferrer, en nombre del Excmo. Sr. D. Tomás Rocaberti de Dameto y Veri, Conde de Peralada, sobre pago de pesetas, se dió por dicho Juzgado, á solicitud del expresado procurador, la siguiente providencia del Juez Sr. Moreno.—Manacor ocho Enero de 1896.—Hágase saber á los segundos acreedores hipotecarios D. Miguel Caldentey y Vidal y D. Jaime Calafat y Serra el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de la finca embargada si les conviniere, nombrando á su costa un perito que con el nombrado por el ejecutante practique el justiprecio de la misma finca, é ignorándose el domicilio de los acreedores según se desprende en el otro del escrito que antecede, insertese en concepto de edicto, la cédula de notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fíjese en las puertas de este Juzgado.—Lo mando y firmo S. S. doy fé.—Moreno.—Ante mí, Antonio Obrador.

En su consecuencia se hace saber á dichos acreedores que el estado de la ejecución es el de procederse al avalúo de la finca

embargada al ejecutado que es la siguiente: Un solar que mide de superficie ciento noventa y dos metros cuadrados, señalado con el número setenta y seis del plano levantado para la enagenación del predio la Torre del término de Felanitx, en cuyo solar se halla edificada una casa con su corral marcada con el número 12 de la calle de Zavellá de dicha Ciudad de Felanitx, y linda por la derecha entrando con la calle de Boixadors, por la izquierda con casa y corral de Juan Adrover y Ramón y por el fondo con corral de casa de Pablo Andreu; y se les notifica la transcrita providencia por medio de la presente cédula, á los efectos acordados en la misma, con prevención de que, no usando de su derecho que les conceden los artículos 1490 y 1491 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor nueve Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Obrador.—V.º B.º—Joaquín Moreno.

Núm. 133

D. Agustín Talladas y Llompert, Juez Municipal de esta villa de Lluchmayor, Mallorca Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días, dos botas, madera de Olivera, en buen estado, una de ellas de cabida de ochenta cuartines, retasada con baja de un veinte y cinco por ciento, en la cantidad de treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos, y la otra de sesenta cuartines también retasada como la anterior en veinte y siete pesetas trece céntimos, una prensa de dos usos avaluada en veinte pesetas y un carretón de tráfico en cuarenta pesetas, embargado todo á Juan Seguí y Sastre de Randa-Algaida para hacer con ello pago á Antonio Garcías Vidal, de la cantidad de sesenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos que aquel le adeuda, quedando señalado para la subasta y remate el día treinta y uno del actual, á las diez de su mañana ante la casa del demandado Juan Seguí y Sastre, en el lugar de Randa, a donde se constituirá el Juez de la misma, á quien se comisionará, todo con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa de este Juzgado, ó en manos del Juez de Algaida, el diez por ciento del justiprecio sirviendo en pago á cuenta al en que fueren adjudicados los objetos de que se trata y devuelto á los demas.

2.º Que las proposiciones tanto podrán hacerse estensivas á todos como indistintamente á cada uno de los objetos.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

4.º Que el agraciado habrá de depositar en manos del Juez de Algaida ó en el de esta presente villa, el precio porque obtenga las botas, carretón ó prensa, en cuyo acto se le hará entrega de lo rematado á su favor.

5.º Y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate lo mismo que los relativos al transporte, de las indicadas piezas.

Acuda pues quien quiera tomar parte en la subasta el día y hora señalado que al mejor postor le serán rematados los referidos objetos.

Dado en Lluchmayor á diez y seis Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Agustín Talladas.—P. S. M.—Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 134

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

Día 27 Diciembre de 1895.—El Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la R. O. expedida por el Ministerio de Fo-

mento en 22 de Junio de 1895, sobre concesión á los Maestros de las Escuelas públicas de las barriadas de Hostalets y de la Soledad de nuevos títulos administrativos de 2000 pesetas anuales como sueldo legal de sus respectivas escuelas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Enero de 1896.—Por el Secretario Mayor, J. González Tamayo

Núm. 135

Don José Bueno González, Capitan del Regimiento de Infantería de Madrid número se'enta y dos «Reserva» y Juez instructor de causas militares,

Ignorándose el paradero del soldado reservista del reemplazo de 1891 Pedro Segovia Ruiz, hijo de Bonifacio y de Josefa, natural de Avila, vecindado en Palma (Baleares) de oficio Estudiante, de estatura un metro seiscientos cinco milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire marcial, producción buena, á quien me hago instruyendo expediente por no haberse presentado á la concentración dispuesta por R. O. de 29 de Julio último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte días, contados desde su publicación, se presente en Getafe oficinas del Regimiento de Reservas calle de Toledo núm. 6, á responder á los cargos que se le hacen y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía siguiendo el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. d. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares, y agentes y á la policía judicial practiquen activas diligencias para su busca y captura y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertaré en la *Gaceta Oficial de Madrid* y *BOLETINES* de Palma (Baleares) y provincia de Valencia.

Getafe 16 Enero de 1896.—El Capitan Juez instructor, José Bueno.

Núm. 136

RECAUDADOR DE CONTRIBUCIONES DE FELANITX

Anuncio.—Terminando el día quince de Agosto venidero el arrendamiento del predio El Castell del término de Felanitx se anuncia que el día seis de Febrero próximo venidero á las dos de la tarde en los bajos de la casa consistorial tendrá lugar la licitación pública del arrendamiento del indicado predio, más una cuarterada ochenta y siete destres Oliver y una cuarterada labradío dentro el distrito de Binifarde, sirviendo de tipo para la licitación la cantidad de mil quinientas pesetas y demás condiciones, las cuales están de manifiesto en los bajos de la Casa Consistorial.

Felanitx 16 Enero de 1896.—El Depositario Administrador, Jaime Vidal.—V.º B.º—El agente ejecutivo, Mateo Llull.

Núm. 137

El Comandante Militar de Marina de Mallorca.

Habiéndose presentado reclamaciones en esta Comandancia por no embarcar piloto en los buques que conducen vino ú otros efectos á los puertos del Sur de Francia, he dispuesto.

1.º Que los armadores ó patronos de los citados buques anuncien en uno de los periódicos de la localidad por dos días y con tres de anticipación, cuando menos, de su despacho, que necesitan proveerse de piloto para que los que les convenga puedan celebrar el contrato debido.

2.º Que con la misma anticipación soliciten los armadores ó patronos se inscriban sus buques en la lista de los que ne-

cesitan piloto, que estará constantemente en la puerta de la Capitanía del puerto.

3.º Que se recuerde á armadores y patronos la responsabilidad en que podrán incurrir si ocultan en la Aduana y en esta Capitanía la clase exacta en cantidad y calidad de su carga.

Palma 17 Enero 1896.—Camilo Calier.

Núm. 138

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Febrero próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 16 de Enero de 1896.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Van Walrré.

Artículos que se citan.

Harina flor, leña, sal.

Núm. 139

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Febrero próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 16 de Enero de 1896.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Van Walrré.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram.)

Núm. 140

HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Mes de Enero de 1896.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se compran, deberán ser puestos en el puuto que se determine.

Mahón 16 de Enero de 1896.—El Administrador, Simón Ballester.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan Van Walrré

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.º, idem de 2.º, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso.

Núm. 141

FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA

En virtud del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de esta Sociedad y á tenor del artículo 16 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria para el domingo día 26 de los corrientes, á las doce de la mañana, en el local de estas oficinas.

Desde el día de la fecha hasta el de la Junta general, quedará de manifiesto en el vestíbulo de la Sociedad, la lista de los Sres. Accionistas que tengan derecho á concurrir á quella, con expresión de los votos que les correspondan; y durante el mismo plazo estarán á la disposición de todos ellos, para que puedan examinarlos, los libros de contabilidad, inventario y balance.

Palma 11 Enero de 1896.—El Presidente, El Conde de Montenegro.—P. A. del C. de G.—Miguel S. Oliver, Srio.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las adjuntas Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de ese Centro directivo, dictadas por el Inspector Jefe de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCIONES

para el régimen de las Brigadas de Campo de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades.

Organización de las brigadas.

Artículo 1.º Cada brigada se compondrá de un Ingeniero, encargado y Jefe de la misma; un Auxiliar ayudante, destinado principalmente al servicio de escritorio y delineación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices y un acemilero. Cuando el Auxiliar ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le confie, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Art. 2.º Los instrumentos, aparatos y demás material de uso para los trabajos de campo y de gabinete, serán suministrados por la Sección á las brigadas. Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán directamente por los Jefes de éstas.

Art. 3.º El Ingeniero encargado de cada brigada, como Jefe de la misma, será el responsable de los servicios confiados á ésta y del material que constituya su dotación.

Art. 4.º El propio Ingeniero tendrá á su cargo el pago de todos los gastos de las brigadas, debiendo rendir cuenta mensual de los mismos por medio de los correspondientes justificantes, que remitirá á la Sección dentro de la primera decena del mes siguiente al que correspondan.

Art. 5.º El mencionado Ingeniero llevará un diario detallado de cuanto el mismo y la brigada á su cargo practique en cumplimiento del servicio de su incumbencia, haciendo constar también los días en que dicho funcionario se ocupe en trabajos de la clase á que se refiere el art. 58 de estas Instrucciones, y elevará el correspondiente parte mensual á la Sección, á la vez que los justificantes de los gastos de que habla el artículo anterior inmediato.

Servicio de las brigadas.

INVENTARIOS.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 4 de Octubre último, los Ingenieros encargados de las brigadas de campo depurarán y completarán los avances de los inventarios que por la Sección les sean entregados.

Art. 7.º La depuración consistirá en determinar si algunos de los montes que en dichos avances figuran ha sido ya enajenado, y, en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal, ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la correspondiente Real orden.

Art. 8.º Los avances se completarán con todos aquellos predios forestales de la clase de enajenables que en ellos no aparezcan.

Art. 9.º Dichos encargados anotarán en los expresados avances las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta mensual á la Sección.

Art. 10.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º, los encargados de brigada se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las Delegaciones de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los Distritos forestales y en los archivos municipales, así como los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimientos.

VENTAS.

Art. 11.º A todo trabajo de medición y tasación de un monte para su venta procederá la correspondiente orden del Jefe de la Sección, dictada por su propia iniciativa, ó en virtud de propuesta de los Ingenieros encargados de las brigadas, y los certificados ó informes expedidos por el Administrador de Hacienda de la provincia y el Jefe del Distrito forestal, acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos, ni existir incoado expediente para este objeto.

Art. 12.º En armonía con esto, los expresados Ingenieros deberán proponer á la Sección el orden de prelación en que, á su juicio, deberán ser estudiados los montes.

Para determinar este orden, se tendrán en cuenta: 1.º, la probabilidad de demanda; 2.º, el estado legal del predio; 3.º, la cuantía de la finca.

Art. 13.º Antes de proceder á los trabajos de campo del monte que haya de venderse, el Ingeniero encargado de practicarlos reunirá los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas y servidumbres, y todo lo demás relativo al estado legal de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del Distrito forestal y al archivo municipal correspondiente.

Art. 14.º Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijación de los confines exteriores é interiores del predio, según los indique el práctico que designe el Procurador Sindico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso, el representante del Establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que respecto de dichos límites obren ya en poder del Ingeniero, y pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del citado práctico, una Comisión del Ayuntamiento ó Establecimiento público correspondiente.

De esta operación se levantará acta, que firmarán el Ingeniero y práctico mencionados, y cuantos otros asistan á ella con carácter oficial.

Art. 15.º Cuando de los documentos

anteditos, ó de las noticias adquiridas en la localidad, resultaran dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero encargado de la operación.

Art. 16.º En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero, en unión del práctico mencionado en el art. 14, y acompañado del Procurador Sindico del Ayuntamiento, dueño del monte, ó del representante del Establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto, ó sus representantes autorizados, expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sean la que pretenda el particular y la que á juicio del Ingeniero proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 17.º De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, que habrá de autorizar al Ingeniero.

Art. 18.º Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurrieren al practicar un reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas, en la forma y términos que indican los artículos 15, 16 y 17, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 19.º En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pastoriles, descansaderos de ganados y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que graven sobre la finca.

Art. 20.º Cuando en virtud de lo preveido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 proceda la división de la finca en suertes, el Ingeniero encargado del trabajo la propondrá razonadamente á la Dirección general de Propiedades, y, una vez acordada por ésta, se llevará á efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó también por ferrocarriles, carreteras ú otros accidentes de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquéllas.

Art. 21.º Una vez terminado el reconocimiento, el deslinde y la división, en su caso, se procederá al levantamiento de los perímetros del predio y de sus enclavados, como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados á la construcción del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á todo lo que se refiere á la medición del predio.

Art. 22.º La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse, consistirá; tocante al suelo, en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, con el valor posible de la finca correspondiente á su destino para el cultivo agrario; y cuando resulte preferente destinar el predio á la producción forestal en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al vuelo, en apreciar su importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 23.º La tasación consistirá en determinar el valor en venta de la fin-

ca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contuviese algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 24.º Para fijar el valor en venta se tendrán en consideración de los precios medios de la unidad en ventas de fincas iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, realizadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el predio radique, ó, en su defecto en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la renta obtenida se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y, en su caso, en las Administraciones de los Establecimientos públicos á que los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La renta graduada se fijará calculando la posibilidad del predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

La correspondiente al valor posible se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 25.º El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá la orden del Jefe de la Sección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el art. 11 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el acta del reconocimiento y deslinde, y la certificación pericial.

Tan pronto como estuviere terminado el expediente, se remitirá directamente á la Sección.

ROMPROBACIONES Y CERTIFICACIONES.

Art. 26.º Los trabajos de comprobación se practicarán con relación al suelo y al vuelo, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al suelo en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores é interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al vuelo, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba.

Art. 27.º Las rectificaciones que se dispusieren se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden, disponiéndolas, determine.

EXCEPCIONES.

Art. 28.º Análogamente á lo dispuesto en el art. 6.º de estas Instrucciones, con relación á los montes enajenables será también cometido de las brigadas de campo depurar y completar los avances de los inventarios de los predios exceptuados en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal que por la Sección les sean entregados.

Para lo primero, se averiguará que montes deben incluirse de dichos avances, por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Para lo segundo, se investigará si existen en la provincia á que el avance corresponda predios exceptuados en cualquiera de los dos expresados conceptos, además de los comprendidos en dicho avance adquiriendo al propio

tiempo copia autorizada de cada una de las Reales órdenes de excepción correspondientes á los unos y á los otros y se investigará también si alguno de ellos se encuentra exceptuado de la venta por el Ministerio de Fomento.

Para ambos fines, los encargados de brigada utilizarán los medios expresados en el art. 10 de estas Instrucciones; y respecto á las modificaciones consiguientes en dichos avances, practicarán lo consignado en el art. 9.º

Art. 29.º El encargado de brigada á quien se le encomienda la práctica de algún servicio correspondiente al artículo 12 del Reglamento de 4 de Octubre último, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesando dirija orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasación de la finca, mediante perito representante de dicha Corporación, y, en caso afirmativo designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 30.º Si el Ayuntamiento designara perito, el encargado de brigada cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 31.º Para la tasación se comprobará la cabida y clasificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinará los mismos valores que el art. 23 especifica para los casos de venta.

Art. 32.º Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente firmada por dicho encargado, y en su caso, el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirán el plano y su registro y los datos base del cálculo para la valoración.

Art. 33.º Los expresados documentos se elevarán á la Sección devolviendo al propio tiempo el expediente de excepción respectivo, con la orden de la Sección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado designando perito.

REVISIONES.

Art. 34.º Es obligación de los encargados de brigada revisar las excepciones bajo el concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales que figuren en el inventario correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas guardan conformidad con las Reales órdenes de concesión respectivas, y, además, si continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 35.º En las dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por aforo si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuese de importancia, y si, por encontrarse labrado el suelo ó por otra circunstancia cualquiera, careciese de los pastos que la concesión supone.

Tocante á las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar á la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la Real orden de concesión, y, en todo caso, á la estimación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 36.º Del resultado de las revisiones que los mencionados encargados practiquen, darán conocimiento inmediato y detallado á la Sección.

EXCLUSIONES.

Art. 37.º Es también obligación de los encargados de brigada averiguar si los montes incluidos en el Catálogo vigente, teniendo en cuenta la relación 1.ª de las mandadas formar por Real orden de 8 de Noviembre de 1877, reúnen las condiciones de especie y cabida exigidas por la ley de 24 Mayo de 1863 para estar exceptuadas de la venta.

Art. 38. En tesis general, para dicho fin bastará que practiquen una ligera inspección ocular; pero si de ésta surgieran dudas, deberán resolverlas por medio de reconocimiento y aun medición del terreno y sitios de prueba.

Art. 39. Para realizar este servicio aprovecharán las ocasiones que les presente la práctica de los demás de su cometido antes expresados, sin perjuicio de dedicarse al mismo directamente cuando la carencia de los segundos se lo permita, ó en el caso de que llegue á su noticia la existencia de algún monte falto de aquellas condiciones.

Art. 40. Tan pronto como adquieran el conocimiento bien comprobado de existir algún monte indebidamente comprendido en el Catálogo, darán cuenta al Jefe de la Sección, razonándola cumplidamente.

FORMA DE TRABAJOS.

Art. 41. El acta de reconocimiento y deslinde, en los casos á que se refiere el art. 14, se extenderá en papel del sello de oficio, y en ella se harán constar, por el orden sucesivo en que van á indicarse, las circunstancias siguientes: denominación, situación y pertenencia del monte; fecha en que comienza la operación; concurrentes, expresando sus cargos; descripción de los confines exteriores por el orden N., E. S., y O., con detalle de la naturaleza y pertenencia de los predios colindantes, según los designe el práctico, y de los enclavados, si los hubiere, cuidando mucho de precisar los que fuesen de dudosa pertenencia. Este documento se cerrará con la fórmula acostumbrada, y expresando el día en que termina la operación.

Art. 42. Las actas de deslinde, en los casos de que tratan los artículos 15 y 16, se extenderán también en papel del expresado sello, una á continuación de otra, consignando con separación lo actuado en cada día, determinando los vértices, con la denominación del sitio y cuantas otras circunstancias sirvan para localizarlos, describiendo las líneas que los unen con el mayor detalle y claridad posible, y haciendo constar las protestas ó reclamaciones, respecto de los cuales no se hubiere obtenido avenencia, con extracto de los documentos en que se funden, ó bien uniéndolos al acta, si los interesados lo desean, y razonando también las transacciones convenidas.

Art. 43. El plano de cada monte se presentará dibujado en papel tela y en una hoja de 60 centímetros de ancho y 75 de largo, construido según la escala mayor posible de denominador múltiplo de 100, representando en él el perímetro exterior, los contornos de los enclavados, las líneas separatorias de suertes en caso de división, las correspondientes á las servidumbres pecuarias y de tránsito, si las hubiere, y los edificios, manantiales y cursos de agua permanentes. El perímetro, los contornos y las líneas de división deberán ser construidas en todos los casos; pero los demás detalles antedichos bastará sean croquisados cuando la finca no haya de ser dividida en suertes.

Art. 44. El delineado y la rotulación de los planos se ajustará á las reglas ya establecidas para los trabajos análogos de rectificación del Catálogo, suprimiendo en la segunda la expresión del partido judicial y reduciendo el lavado á las fajas adosadas al perímetro y contornos.

Art. 45. A cada plano se acompañará el registro de los datos de campo que hayan servido para su construcción, dispuesto de manera clara é inteligible.

Art. 46. Las memorias descriptivas se escribirán en papel blanco, cortado de á folio. Se encabezarán con la denominación del monte, y comprenderán los sucesivos capítulos separados, con los epígrafes marginales siguientes: si-

tución, pertenencia, límites, extensión, suelo, vegetación y tasación.

Art. 47. En el capítulo relativo á la situación se consignará el termino municipal en que radique la finca, la provincia á que corresponda y la distancia en kilómetros entre la finca y el pueblo cabeza de dicho término.

Art. 48. En el de pertenencia se expresará la entidad propietaria y el carácter con que ésta ha venido poseyendo el predio, y los censos, cargas, servidumbres ó otros gravámenes que pesen sobre la finca. A continuación se manifestarán los fundamentos legales de estos datos, y en el caso de que consistieren en documentos escritos, se dará idea sucinta y clara de la parte esencial de éstos y se expresará la oficina ó archivo en el cual obren.

Art. 49. En el de límites ó confinancias exteriores, se consignarán éstas en sucesivos párrafos, con relación á cada uno de los cuatro puntos cardinales N., E., S., y O., y en este orden.

Quando los límites estén bien marcados por accidentes topográficos naturales ó artificiales, bastará su mención para definir aquéllos. Las colindancias de igual clase de cultivo se expresarán con las frases «terrenos montuosos» ó «terrenos labrados», sin enumerar los propietarios respectivos, é indicando solamente si son de dominio particular ó público.

En los casos de división en suertes, los antedichos datos se determinarán también de igual manera con respecto á cada una de aquellas.

Art. 50. En el de extensión, se comenzará por consignar la cabida total del predio en unidades métricas, y además su equivalencia en las usuales de la localidad. Luego se expresará el número de los enclavados existentes y su total extensión en hectáreas; después, la superficie que ocupen las servidumbres pecuarias y de tránsito, y se terminará deduciendo la pública resultante, presentándola en forma de resta.

Quando se proponga la división de la finca, se consignarán también los mismos datos antedichos con relación á cada suerte, por el orden de enumeración de éstas.

Art. 51. El capítulo relativo al suelo dará comienzo con una ligera reseña topográfica, comprendiendo en ella la circunstancia de si en el predio hay ó no aguas corrientes utilizables para el riego ó otros usos, y manifestando también las construcciones de cualquier género que existan. En seguida se dará á conocer la naturaleza y condiciones físicas del terreno y su estado ordinario de humedad, y se terminará precisando las clases ó calidades, según corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 22.

Art. 52. En el artículo correspondiente á la vegetación se precisarán todas las especies leñosas que existan en el predio, con expresión de los nombres sistemáticos y los vulgares correspondientes en la localidad, en el orden de mayor á menor cantidad, su distribución y espaciamento medio aproximado; si forman rodales puros ó mezclados y el estado de vuelo; seguido todo de una relación expresiva del número de árboles agrupados por especies y clases de diámetros de 20 en 20 centímetros.

Respecto á las especies sufitucosas, bastará expresar el género dominante y el área aproximada que ocupen.

En cuanto á las herbáceas, las familias á que pertenezcan las especies más aoundantes.

Terminará este capítulo consignando la calidad y abundancia de los pastos del predio, y el número y clase de ganados que pueda mantener.

Art. 53. En el capítulo concerniente á la tasación, se comenzará por exponer razonadamente si la finca debe ser enajenada en conjunto ó dividida en suertes, demostrando en el primer caso la imposibilidad de lo segundo, sin me-

noscabo del valor de aquélla. A continuación, y en párrafo aparte, se consignarán los datos que hayan servido para la determinación del valor en venta.

Luego, y también con separación, se anotarán los datos fundamentales de la renta obtenida, en la forma sigue:

APROVECHAMIENTOS

AÑOS	Legales ordinarios	Legales extraordinarios	Abusivos	TOTALES en cada año.
18				
18				
18				
18				
18				
18				
18				
18				
18				
18				
Totales en el decenio.				

Asimismo, en párrafo aparte, se indicarán las circunstancias particulares que se hayan tenido en cuenta, además de las generales, para la determinación de la renta graduada.

Después se explicará sucintamente la marcha seguida para determinar la renta correspondiente al valor posible del predio.

Y se pondrá fin al capítulo consignando los distintos valores deducidos, como siguiente:

Valor en venta.	Ptas.
Renta obtenida.	»
Renta graduada.	»
Renta posible.	»

En los casos de división, los antedichos valores se consignarán separadamente con relación á cada una de las suertes en que la finca sea dividida.

Art. 54. La certificación pericial en los casos de venta se extenderá en papel del sello de oficio. Comenzará consignando el nombre, la profesión del que la autorice y el carácter con que practique la medición y valoración. Seguirá, después de la palabra Certifico, expresándose el acuerdo en virtud del cual se procede en la práctica de dichas operaciones, el término municipal, lugar de los mismos, la denominación de la finca, su procedencia, la entidad propietaria y la fecha del reconocimiento, ó del deslinde en su caso. En seguida se consignarán las condiciones y circunstancias del predio por el orden siguiente: límites, cabida, enclavados, suelo (topografía, naturaleza, clase, pastos) vuelo (especie, número de árboles por magnitudes y valoración); si el predio ha sido aprovechado durante el decenio anterior y en qué ha consistido el aprovechamiento; servidumbres y demás gravámenes, y tasación en venta, la renta obtenida y la renta graduada, todo ello sucintamente extractado de los correspondientes capítulos de la Memoria descriptiva, excepto los linderos y los enclavados, que deberán detallarse con relación á cada uno de los confinantes ó poseedores respectivos.

Art. 55. Cuando el predio se divida en suertes, en la expresada certificación pericial se hará constar, después de la fecha del deslinde, la del acuerdo de la Dirección general que hubiere autorizado la división; y la descripción antes detallada, se hará con separación respecto á cada suerte, en orden sucesivo de éstas, sin perjuicio de resumir luego y expresar para el predio en conjunto los límites, la cabida, los enclavados y la tasación.

Art. 56. La certificación pericial en los casos de excepción, que se extenderá también en papel del sello de oficio, deberá expresar en su encabezamiento, además de lo dicho en el art. 54, el nombre y profesión del perito designado por el Ayuntamiento, suprimiendo en cam-

bio todo lo relativo á enclavados, suelo y vuelo, como también el detalle de los propietarios colindantes; y en cuanto á la tasación, se consignarán los valores correspondientes á lo exceptuado, bien sea el suelo y vuelo en conjunto, bien una de estas partes, ó sólo un determinado aprovechamiento.

TRABAJOS DE GABINETE.

Art. 57. Los trabajos de gabinete consiguientes á los de campo para medición y tasación de fincas con destino á la venta ó para determinación del 20 por 100 del valor de las dehesas boyales y montes de común aprovechamiento, serán de la incumbencia exclusiva de los Ingenieros que practiquen dichas operaciones.

Art. 58. Los de igual clase, correspondientes á los trabajos de campo que las brigadas practiquen, costeados por el Estado, se ejecutarán en la oficina de la Sección en virtud de los datos de campo que aquéllas suministren.

CONTABILIDAD.

Art. 59. Los honorarios devengados por trabajos de peritación para la venta de fincas ó para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, serán satisfechos en la forma y con arreglo á las tarifas que previenen las disposiciones de Hacienda vigentes en la materia.

Art. 60. Las demás operaciones de índole semejante que con motivo de retasas, comprobaciones, reconocimiento y otros servicios análogos practiquen las brigadas de campo, se costearán con cargo á los créditos que para este objeto la Sección tenga concedidos ó se le concedan.

Art. 61. El abono de dietas ó indemnizaciones á los Ingenieros encargados de las brigadas se ajustará al art. 7.º de la instrucción aprobada por Real orden del Ministerio de Fomento de 13 de Febrero de 1893, y se devengarán tan sólo en los días en que se practiquen trabajos, bien sean éstos de campo ó de gabinete, fuera de la residencia oficial y en los de viaje, con motivo de los servicios á que se refiere el artículo anterior inmediato. Los gastos de traslación se abonarán únicamente cuando ésta sea de una capital de provincia á otra.

Art. 62. Los auxiliares ayudantes devengarán la remuneración diaria que les esté señalada en los presupuestos de gastos de la Sección aprobados por la Superioridad.

Los tipos máximos ordinarios de los jornales serán:

Para el práctico.	3 pesetas.
Para los medidores.	3 »
Para los demás peones.	2 »
Para el acemilero.	6 »

En los casos en que circunstancias de localidad requieran mayores jornales, para abonarlos se necesitará el consentimiento previo de la Sección.

Art. 63. En la manera de justificar los gastos que dichas brigadas hagan por los trabajos á que el precedente artículo se refiere, se atenderán á lo que rige para el servicio de rectificación del Catálogo, con la sola diferencia de omitir la nómina del personal temporero y comprender al auxiliar ayudante en la lista de jornales.

Art. 64. La Sección facilitará á los encargados de brigada los impresos necesarios para la justificación citada en el artículo anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—
El Inspector Jefe, Luis Satorras.—
Aprobadas por S. M.—N. REVERTER.

(Gaceta 11 Enero.)